



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº **007**

La Paz, **21 ENE. 2019**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 73/2018, de 22 de agosto de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 19 de febrero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 101/2018 a través del cual formuló cargos contra "Flota Bolivia" por la presunta responsabilidad de incumplir instrucciones emitidas mediante una Resolución emitida por la ATT; infracción de segundo grado, prevista en el numeral 2 del párrafo III del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de Protección de los derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011; corriendo en traslados al operador y otorgando el plazo de 10 días para presentar sus descargos (fojas 14 a 16).

2. Mediante memorial de 9 de marzo de 2018, Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 101/2018 y solicitó apertura de término de prueba, el cual fue concedido por el Auto ATT-DJ-A TR LP 140/2018 (fojas 19 y 20).

3. El 9 de mayo de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 65/2018 que resolvió: **i)** declarar probados los cargos formulados contra "Flota Bolivia" por la infracción incumplimiento a instrucciones emitidas mediante una Resolución emitida por la ATT, infracción de segundo grado, prevista en el numeral 2 del párrafo III del artículo 10 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011; **ii)** Imponer al operador la sanción de apercibimiento conforme al numeral 2 del párrafo III del artículo 12 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011; en consideración a lo siguiente (fojas 27 a 31):

i) El Informe Técnico ATT-DTRSP-ODE-LP-INF TEC LP 76/2017 de 13 de agosto de 2017 establece que se reportó y evidenció un presunto incumplimiento del operador, en cuanto a la venta de boletos y exigencia de documentación para menores de edad:

Fecha de fiscalización	Terminal de Buses	Ruta	Placa del Bus	Usuario menor de edad	Edad	Observación
06/06/2017	La Paz	La Paz - Cochabamba	4013-FER	J.S.S.	4 años	Se vendió boleto a menor de edad sin la documentación requerida
06/06/2017	La Paz	La Paz - Cochabamba	4013-FER	L.T.A.	15 años	Se vendió boleto a menor de edad sin la documentación requerida

ii) La ATT centró su análisis en las siguientes pruebas documentales: Cédulas de Identidad de los menores de edad, Boleto, Informe SMDS.DDM.UDIF.DNA-T-LP/61/2017 de 6 de junio de 2017 emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y en el Informe de Investigación.

iii) Ante la formulación de Cargos, el 6 de marzo de 2018, el operador expresó que no se vulneró la normativa por cuanto al momento de la compra de pasajes por parte de los usuarios éstos no declaran que llevan menores de edad, siendo que éstos viajan en pasillos y estos hechos son de total desconocimiento por parte de la empresa. El Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011, establece que para la emisión del boleto, el encargado de la venta de pasajes es responsable de solicitar al pasajero toda la información necesaria, asimismo el pasajero deberá identificarse presentando su cédula de identidad o documento similar. Todos los usuarios, inclusive menores de edad, que van a





utilizar el servicio deben estar identificados. El artículo 100 de tal Reglamento establece dos obligaciones: 1) Exigir al padre, madre o apoderado la siguiente documentación: Cédula de Identidad, Certificado de Nacimiento del menor y el permiso otorgado por la autoridad respectiva, en el caso que deseen adquirir pasajes para menores de edad que viajen solos o con uno de sus padres. Si no se cumple con ello tiene la obligación de negar la venta de boleto y 2) El conductor del operador, debe verificar la presencia de menores a bordo del bus y exigir el permiso emitido por la autoridad respectiva. En el caso de que no se cuente con el permiso el chofer deberá reportar esta situación en el reten policial más cercano y trasladarlo al lugar del destino, para que la oficina de tránsito de la terminal terrestre en coordinación con personal de la autoridad competente realice las gestiones correspondientes ante la autoridad respectiva. Está prohibido que los usuarios viajen en pasillos.

iv) El Informe SMDS.DDM.UDIF.DNA-T-L13/61/2017 de 6 de junio de 2017, emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, estableció que los menores de edad fueron transportados en esa fecha acompañados de sus madres, sin autorización de sus padres. Al ser la primera vez que el operador incurre en la comisión de la infracción, corresponde imponer la sanción de apercibimiento, conforme al Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011.

4. Mediante memorial presentado el 25 de mayo de 2018, complementado el 30 de ese mes, Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, planteó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 65/2018; expresando lo siguiente (fojas 36 y 41 a 41 vuelta):

i) Se ratifica la respuesta presentada ante la formulación de cargos ya que no se vulneró la normativa; al momento de la compra de pasajes por parte de los usuarios, éstos no declaran que llevan menores de edad y "son los padres indistintamente que los llevan en pasillos y en muchos casos ni siquiera abordan en la terminal de buses", siendo estos hechos de total desconocimiento del operador, por lo que la responsabilidad es de los progenitores que incumplen con la normativa.

ii) En cumplimiento al Reglamento vigente se venden boletos a personas mayores de edad, pidiéndoles la información necesaria; no obstante, se es objeto de engaños por parte de los usuarios en su declaración, escapando tal situación al control del operador.

iii) Es ilógico e irreal que se pueda haber vendido un pasaje a una menor de 4 años de edad como erróneamente se estableció en la formulación de cargos; ya que al haber encontrado menores que no estaban registrados adecuadamente, se reportó este hecho a la autoridad policial cercana, de lo cual se derivó indebidamente el inicio del proceso sancionador por la supuesta venta de pasajes a menores de 4 y 15 años, extremo que no corresponde a la verdad material de los hechos.

iv) La ATT debe certificar que: (i) en la RS 65/2018 no se hace mención alguna ni determinación expresa del tipo o característica del boleto supuestamente vendido a Menores de edad, (ii) en fecha 6 de junio de 2016 el bus con placa 4013-FER, cuya ruta era La Paz - Cochabamba; no tenía registrada la venta de boletos de pasaje a menores; y (iii) el conductor del bus con placa 4013-FER, al haber encontrado dos menores que se hallaban en el interior del bus, "se dirigía a dependencias policiales para que se hagan cargo de los menores encontrados, momento en el cual se realizó el control rutinario al que hace referencia en la formulación de cargos."

v) Se ofrece como prueba todo lo actuado dentro el proceso de investigación de oficio, en los que se demuestra que se reportó a la autoridad policial la presencia de menores en el transporte.

5. El 22 de agosto de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 73/2018 que dispuso rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 65/2018; en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 47 a 50):





i) Conforme al artículo 100 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011, el operador debe exigir a las personas (padres o apoderados) que deseen adquirir pasajes para menores de edad que viajen solos, la siguiente documentación: cédula de identidad, copia de certificado de nacimiento del menor y el permiso otorgado por la autoridad respectiva, cuando corresponda y en caso que no presente dichos documentos, se le negará la venta del boleto de acuerdo a lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo 100. Si bien al adquirir los pasajes pudieron no declarar que éstos estaban destinados a menores de edad, bastaba que el operador solicitara la identificación del pasajero mediante la presentación de su cédula de identidad conforme dicta el artículo 22 del mismo Reglamento, para contar con la información necesaria para darse cuenta que las personas a nombre de quién se compraban los pasajes eran menores de edad. La obligación legal es clara, por lo que éste no puede pretender deslindarse de responsabilidad alegando el supuesto engaño de los usuarios en su declaración, lo que no exime la obligación de solicitar la documentación necesaria para el viaje de menores.

ii) La ATT no basó su análisis de la infracción cometida por el recurrente bajo el hipotético caso de que un menor de 4 y otro de 15 años de edad se apersonaron a la ventanilla para comprar un pasaje como éste alegó, por lo que tal aseveración no hace al fondo del análisis. El objeto del caso es la omisión del operador de solicitar al comprador de los pasajes o las personas con las que realizaban el viaje la documentación requerida para el viaje de menores de edad.

iii) La verdad material de los hechos, es que los menores de edad J.S.S. y L.T.A, fueron transportados por el operador el 6 de junio de 2017 acompañados de sus respectivas madres, sin la debida autorización del padre, conforme se asevera en el Informe SMD.S.DDM.UDIF.DNA-TEP/61/2017 emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, por lo que lo alegado por el recurrente en cuanto a que no se habría llegado a la verdad material carece de sustento.

iv) Respecto a las certificaciones solicitadas por el recurrente corresponde señalar que el operador vendió dos boletos a menores de edad sin solicitar la documentación correspondiente, incumpliendo el artículo 100 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011, lo que se verifica en la nómina de pasajeros del viaje realizado en fecha 6 de junio de 2017 en el bus con placa de control 4013-FER, constando el nombre de los dos menores sin consignar el número de cédula de identidad de cada uno de ellos. No es cierto ni evidente que el chofer del bus, al haber encontrado dos menores que se hallaban en el interior del bus, estuviese dirigiéndose a dependencias policiales al momento en que un funcionario de la ATT realizó la fiscalización, no correspondiendo que se certifique tal aspecto.

v) Si bien de acuerdo al citado artículo 100 es obligación del conductor del operador verificar la presencia de menores a bordo del bus y exigir el permiso respectivo, la infracción atribuida al recurrente es la venta de pasajes a menores sin exigir la documentación pertinente al efecto, situación comprobada en el proceso administrativo de instancia; por lo que no se puede certificar los hechos alegados por el operador al ser contrarios a la verdad material de los hechos.

vi) En cuanto a la falta de expresa de identificación del tipo o característica del boleto vendido a menores de edad, cabe indicar que la norma no establece tipos o categorías de pasajes en el transporte terrestre, más bien determina el contenido que deben tener los pasajes, las condiciones del Contrato de Transporte, la forma de emisión, así como los requisitos para la venta de los mismos, entre otros, por lo que no corresponde emitir certificación alguna.

6. Mediante memorial presentado el 12 de septiembre de 2018, Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 73/2018 de 22 de agosto de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 52 a 52 vuelta):

i) En las consideraciones sobresalientes de la Resolución ATT-DJ-RA RE -TR LP 73/2018, la ATT aclara que la Resolución sancionatoria se funda en la omisión del operador al no pedir la documentación de identidad requerida para el viaje de menores de edad y no en que se haya vendido directamente el pasaje a una menor de 4 años y a otra de 15 años. Por otra parte, en la





Resolución, motivo del presente recurso jerárquico, considera que el operador vendió pasajes a menores de edad, sin pedir documentación, sin verificar la cédula de identidad de los mismos, porque se encontrarían en la nómina de pasajeros.

ii) Dicha resolución nuevamente vulnera el principio de verdad material; por cuanto, a tiempo de vender los pasajes se verificó la documentación requerida por normativa, donde los usuarios no declaran que llevan menores de edad y, siendo que la documentación verificada no coincidía con la nómina de pasajeros; toda vez que el registro de pasajeros se realiza de personas mayores de edad, pero en el bus se encontraron que esas personas resultaban ser menores de edad, por tal razón se los conduce al retén policial más cercano, hecho que no considera la resolución motivo del presente recurso, vulnerando el principio de verdad material, debido proceso y el principio de inocencia; máxime si el conductor se encontraba dirigiéndose al retén policial más cercano.

7. A través de Auto RJ/AR-070/2018, de 20 de septiembre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 73/2018 de 22 de agosto de 2018 (fojas 54).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 019/2019, de 17 de enero de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 73/2018 de 22 de agosto de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente la misma.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 019/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 36 de la Ley N° 165 General de Transporte en concordancia con el párrafo III del numeral 5 del artículo 31, establece que la autoridad competente protegerá los derechos de los usuarios y operadores, velando por el cumplimiento de la normativa vigente y controlando la eficiente prestación de los servicios.

3. El numeral 2 del párrafo III del artículo 10 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 dispone que constituye infracción de Segundo Grado el incumplimiento a instrucciones emitidas mediante una Resolución Administrativa.

4. El artículo 100 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 establece que el operador debe exigir a las personas (padres o apoderados) que deseen adquirir pasajes para menores de edad que viajen solos la siguiente documentación: su cédula de identidad; copia de certificado de nacimiento del menor y el permiso otorgado por la autoridad respectiva, cuando corresponda; en caso que no presente dichos documentos se le negará la venta del boleto. Si el conductor verifica la presencia de un menor a bordo del bus, sin el permiso emitido por la autoridad respectiva, deberá reportar esta situación en el reten policial más cercano y trasladarlo al lugar del destino para que la Oficina de Tránsito de la Terminal Terrestre en coordinación con personal de la Autoridad Competente para realizar las gestiones correspondientes ante la autoridad respectiva.

5. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde





efectuar el análisis de los argumentos planteados por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia en su recurso jerárquico. Así, respecto a que *en las consideraciones sobresalientes de la Resolución ATT-DJ-RA RE -TR LP 73/2018, la ATT aclara que la Resolución sancionatoria se funda en la omisión del operador al no pedir la documentación de identidad requerida para el viaje de menores de edad y no en que se haya vendido directamente el pasaje a una menor de 4 años y a otra de 15 años. Por otra parte, en la Resolución, motivo del presente recurso jerárquico, considera que el operador vendió pasajes a menores de edad, sin pedir documentación, sin verificar la cédula de identidad de los mismos, porque se encontrarían en la nómina de pasajeros; corresponde señalar que se verificó que durante la tramitación del proceso la ATT no basó su análisis de la infracción cometida por el recurrente bajo el hipotético caso de que un menor de 4 y otro de 15 años de edad se apersonaron a la ventanilla para comprar un pasaje como éste alegó, por lo que tal aseveración no hace al fondo del análisis. El objeto del caso es la omisión del operador de solicitar al comprador de los pasajes o las personas con las que realizaban el viaje la documentación requerida para el viaje de menores de edad, aspecto sobre el cual el operador planteó sus argumentos reconociendo que ambos menores de edad efectuaron el viaje, objeto del proceso llevado a cabo, afirmando que el conductor del bus al darse cuenta de la presencia de los menores los habría entregado en dependencias policiales de la terminal de buses; afirmación que fue desvirtuada por el ente regulador estableciendo que no era cierto ni evidente que el chofer del bus, al haber encontrado dos menores que se hallaban en el interior del bus, estuviese dirigiéndose a dependencias policiales al momento en que un funcionario de la ATT realizó la fiscalización, por lo cual negó la certificación requerida por el operador sobre tal aspecto.*

6. Con relación al argumento expresado por el recurrente en sentido de que *dicha resolución nuevamente vulnera el principio de verdad material; por cuanto, a tiempo de vender los pasajes se verificó la documentación requerida por normativa, donde los usuarios no declaran que llevan menores de edad y, siendo que la documentación verificada no coincidía con la nómina de pasajeros; toda vez que el registro de pasajeros se realiza de personas mayores de edad, pero en el bus se encontraron que esas personas resultaban ser menores de edad, por tal razón se los conduce al retén policial más cercano, hecho que no considera la resolución motivo del presente recuso, vulnerando el principio de verdad material, debido proceso y el principio de inocencia; máxime si el conductor se encontraba dirigiéndose al retén policial más cercano; corresponde reiterar lo expresado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en relación a que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011, el operador debe exigir a las personas (padres o apoderados) que deseen adquirir pasajes para menores de edad que viajen solos o acompañados por uno sólo de sus padres o apoderados, la siguiente documentación: cédula de identidad, copia de certificado de nacimiento del menor y el permiso otorgado por la autoridad respectiva, cuando corresponda y en caso que no presente dichos documentos, se le negará la venta del boleto de acuerdo a lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo 100. Si bien al adquirir los pasajes pudieron no declarar que éstos estaban destinados a menores de edad, bastaba que el operador solicitara la identificación del pasajero mediante la presentación de su cédula de identidad conforme dicta el artículo 22 del mismo Reglamento, para contar con la información necesaria para darse cuenta que las personas a nombre de quién se compraban los pasajes eran menores de edad. La obligación legal es clara, por lo que éste no puede pretender deslindarse de responsabilidad alegando el supuesto engaño de los usuarios en su declaración, lo que no exime la obligación de solicitar la documentación necesaria para el viaje de menores.*

7. Se verificó que la conclusión expresada por el ente regulador en sentido de que la verdad material de los hechos, es que los menores de edad fueron transportados por el operador el 6 de junio de 2017 acompañados de sus respectivas madres, sin la debida autorización del padre, conforme se asevera en el Informe SMDs.DDM.UDIF.DNA-TEP/61/2017 emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, por lo que lo alegado por el recurrente en cuanto a que no se habría llegado a la verdad material carece de sustento; por lo que al no haber sido desvirtuados los cargos objeto de la sanción corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el operador.

8. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el





Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 73/2018 de 22 de agosto de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 73/2018 de 22 de agosto de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

